

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de junio de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que por una parte entregó información de manera incompleta, y por otra, puso a disposición documentación diversa a la requerida en la solicitud marcada con el número de folio **7459**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha catorce de marzo de dos mil once, la [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“1. LEY O REGLAMENTO EN EL QUE INDIQUEN LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN Y/O ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS DE MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO. 2. LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN Y FUNDAMENTEN LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE PODRÁN IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS DE MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO. 3. LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN LOS CRITERIOS PARA ASIGNAR Y/O ELEGIR LUGARES DE ADSCRIPCIÓN FIJO A DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO QUE AL ADQUIRIR LA CLAVE DE DIRECTORES RECIBEN UN LUGAR TEMPORAL, MIENTRAS SE REALIZA EL SIGUIENTE PROCESO DE CAMBIOS GEOGRÁFICOS. 4. LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

FUNDAMENTE CÓMO SE ESTABLECEN LAS CADENAS DE MOVIMIENTOS GEOGRÁFICOS DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO. EN CADA CASO, ESPECIFICAR LOS ARTÍCULOS DE LA LEY O REGLAMENTO QUE SE CITEN EN LA RESPUESTA.”

**SEGUNDO.** En fecha veinticinco de abril de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“ ...

#### CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES LIGAS:  
[HTTP://TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX/DATOS/SSY/LEY\\_02.PDF](http://TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX/DATOS/SSY/LEY_02.PDF) Y  
[HTTP://WWW.CONSEJERIA.YUCATAN.GOB.MX/PDF/LEY ACTOS.PDF](http://WWW.CONSEJERIA.YUCATAN.GOB.MX/PDF/LEY_ACTOS.PDF)

...

#### RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA [REDACTED] [REDACTED] (SIC) [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA Y LAS SIGUIENTES LIGAS:  
[HTTP://TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX/DATOS/SSY/LEY\\_02.PDF](http://TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX/DATOS/SSY/LEY_02.PDF) Y  
[HTTP://WWW.CONSEJERIA.YUCATAN.GOB.MX/PDF/LEY ACTOS.PDF](http://WWW.CONSEJERIA.YUCATAN.GOB.MX/PDF/LEY_ACTOS.PDF)

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

OS.PDF,, (SIC) RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2011.”

TERCERO. En fecha primero de mayo de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7459, aduciendo lo siguiente:

“... LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO DE RESPUESTA NO. SE-DJ-CAI-0323/2011 CON FECHA 15 DE ABRIL DE 2011, QUE ME ENVIÓ LA UNAIFE... NO RESPONDE TOTALMENTE A LOS DATOS REQUERIDOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN (SIC) FOLIO NO. 7459 EN VIRTUD (SIC) QUE: 1. A LOS PUNTOS 1,3 Y 4, DE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN HACEN REFERENCIA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE (SIC) HACEN REFERENCIA AL ARTÍCULO 17 (SIC) LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN... SIN EMBARGO, TAMBIÉN HACEN MENCIÓN A L (SIC) REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, BUSCANDO EN LA PÁGINA DE LA SEGEY ([HTTP://WWW.EDUCACION.YUCATAN.GOB.MX/SEC\\_FIJASPHP?ID=11](http://www.educacion.yucatan.gob.mx/sec_fijasphp?ID=11)), SE ENCUENTRA EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SIN EMBARGO, EN DICHO REGLAMENTO, NO COINCIDEN LOS ARTÍCULOS EXPRESADOS EN LA RESOLUCIÓN, PUES EN ÉSTA SE MENCIONA QUE EL ARTÍCULO 57 HACE REFERENCIA A QUE EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN ES UN DERECHO DEL TRABAJADOR Y QUE LOS ARTÍCULOS 72 AL 74 REGULAN LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA, SIN EMBARGO, EN EL REGLAMENTO QUE APARECE EN LA PÁGINA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EL ARTÍCULO 57 HACE REFERENCIA A QUE NO SE PUEDEN HACER PERMUTAS ANTES DE LOS CINCO AÑOS DE JUBILACIÓN Y LOS ARTÍCULOS 72 AL 74 DESCRIBE (SIC) SANCIONES E INFRACCIONES. POR TANTO, SOLICITO ME ACLAREN A QUÉ (SIC) REGLAMENTO EN ESPECÍFICO SE REFIEREN Y QUE ME DEN LA LIGA PARA BUSCARLO EN INTERNET Y EN CASO DE QUE SE REFIERAN AL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ME PROPORCIONEN (SIC) LOS ARTÍCULOS PERTINENTES A MI SOLICITUD. 2. RESPECTO AL PUNTO 1 DE MI SOLICITUD ORIGINAL... EN LA RESPUESTA ME INFORMAN QUE "SE HA CONVENIDO EN QUE EL CRITERIO PRINCIPAL PARA DICHOS MOVIMIENTOS ES EL DE LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", SIN EMBARGO EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN YO SOLICITÉ "CRITERIOS" (EN PLURAL), DADO QUE SE SUPONE SI DOS DIRECTORES DE CENTRO DE TRABAJO DEL SISTEMA TRANSFERIDO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, QUISIERAN AL MISMO TIEMPO UN MISMO LUGAR DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS GEOGRÁFICOS Y AMBOS TUVIERAN LA MISMA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO TENDRÍAN QUE APLICARSE OTROS CRITERIOS DE DESEMPATE, POR LO QUE SOLICITO QUE ADEMÁS DEL CRITERIO PRINCIPAL, ME SEAN INFORMADOS CUÁLES SON TODOS LOS CRITERIOS QUE PUEDEN UTILIZARSE Y QUE HAYAN CONVENIDO EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA. 3. AL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

**PUNTO 2 DE MI SOLICITUD ORIGINAL... SE ME RESPONDE DE MANERA GENERAL CON DOS LIGAS DE INTERNET Y SE ME PIDE QUE LAS CONSULTE PARA BUSCAR LA RESPUESTA, PERO NO SE ME DA RESPUESTA ESPECÍFICA PUES NO POR UN LADO NO SE RESPONDE CUÁLES SON LAS CAUSAS POR LAS QUE SE PUEDE IMPUGNAR O DONDE DIGA QUE NO SE PUEDE IMPUGNAR, NI SE MENCIONAN LOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES A LAS QUE CORRESPONDE LAS LIGAS, TAL COMO ESTÁ EXPRESADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ORIGINAL. 4. EN LOS PUNTOS 1, 3 Y 4 SE RESPONDE QUE “NI LA LEY NI EL REGLAMENTO ESTIPULAN LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LUGARES, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE COMÚN ACUERDO CON LOS TRABAJADORES QUE EJERCEN SU DERECHO HAN CONVENIDO QUE EL CRITERIO PRINCIPAL PARA DICHOS MOVIMIENTOS ES EL DE LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO EDUCATIVO”, SOLICITO SE ACLARE POR ESCRITO QUE “... EL CRITERIO PRINCIPAL PARA DICHO MOVIMIENTO DE MEJORAMIENTO GEOGRÁFICOS ENTRE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO ES EL DE LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO...”, YA QUE EN LA SOLICITUD ESTÁ HECHA EN ESOS TÉRMINOS. 5. FINALMENTE, SOLICITO SE ANEXE A LA RESPUESTA ENVIADA COPIA DEL DOCUMENTO EN EL QUE SE EXPRESA POR ESCRITO EL CONVENIO QUE SE HA MENCIONADO EN LOS DIFERENTES PUNTOS...”**

**CUARTO.** En fecha cinco de mayo de dos mil once, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con su escrito de fecha primero del mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de que la particular omitió proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 124, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordenó efectuar las notificaciones respectivas a través de los Estrados del Instituto, a partir de la notificación del acuerdo aludido.

**QUINTO.** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1008/2011 en fecha diecisiete de mayo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

**SEXTO.** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/042/11 y anexos, negando la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

“...

**PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE PUSO A DISPOSICIÓN Y SE ORIENTÓ EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA... POR UNA PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7459...**

...

**SEGUNDO.- MANIFIESTA LA [REDACTED] EN**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

SU RECURSO: “...” QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE:173/11, NOTIFICADA EN FECHA 25 DE ABRIL DE 2011, EN BASE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANA LAS SIGUIENTES LIGAS:  
HTTP:TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX/DATOS/SSY/LEY02.PDF Y  
HTTP://WWW.CONSEJREIA(SIC).YUCATAN.GOB.MX/PDF/LEY\_ACTOS.PDF , (SIC) ASÍ COMO EL OFICIO DE RESPUESTA PROPORCIONADO, RELATIVO ALA (SIC) INFORMACIÓN SOLICITADA. QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO.... REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVenga... MANIFIESTA: “... QUE EN EL CASO DE LOS PUNTOS 1, 3 Y 4, LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, REGULAN LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEPENDIENTES DE ESTA SECRETARÍA. SE MANIFESTÓ TAMBIEN QUE NI LA LEY NI EL REGLAMENTO SEÑALADOS, PRECISAN O ESTIPULAN “CRITERIOS2 (SIC) COMO REQUIERE LA PETICIONARIA. CONSECUENTEMENTE ES DE PRECISAR LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA A MI CARGO, DE LA DOCUMENTACIÓN CON LAS CONDICIONES QUE REQUIERE LA PETICIONARIA EN LOS PUNTOS 1, 3 Y 4, TODA VEZ QUE NO HA RECIBIDO O GENERADO LEY O REGLAMENTO ALGUNO CON LAS PARTICULARIDADES SOLICITADAS POR LA CIUDADANA. EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, PODRÁ SER LOCALIZADO EN EL SIGUIENTE ENLACE ELECTRÓNICO:  
HTTP://WWW.EDUCACION.YUCATAN.GOB.MX/MULTIMEDIA/PUBLICACIONES/200307024878.DOC. EN COMPLEMENTO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE:   
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

**AL PUNTO NÚMERO 2, SE INFORMÓ QUE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PUDIERAN SER LOS DOCUMENTOS QUE REQUIERE LA PETICIONARIA EN ESTE PUNTO, TODA VEZ QUE NO HE RECIBIDO O GENERADO LEY O REGLAMENTO ALGUNO CON LAS PARTICULARIDADES CITADAS”.**

**TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ..., LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7459 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.**

...”

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/042/11 y anexos mediante los cuales si bien rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, se discurrió que confundió el supuesto de existencia del acto con el de la legalidad del mismo, pues la autoridad no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud 7459, sino que únicamente pretendió acreditar que sí puso a disposición y orientó a la particular en relación a la información requerida; sin embargo lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputa la impetrante, pues de las constancias adjuntas al informe justificado se advirtió la existencia de la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil once; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1134/2011 de fecha veintiséis de mayo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil once, se tuvo por presentada a la impetrante con sus dos escritos de fecha treinta de mayo de dos mil once, a través de los cuales señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de que la recurrida no presentó documento alguno a través del cual rindiera los suyos, dentro del término de cinco días concedido para tal efecto, se declaró precluido su derecho; finalmente, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1217/2011 en fecha diecisiete de junio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 112/2011.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número 7459 se observa que en fecha catorce de marzo de dos mil once la [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la modalidad de *copia certificada*, los contenidos de información siguientes: **1.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN Y/O ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DE NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO, 2.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN Y FUNDAMENTEN LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE PODRÁ IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DE NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO, 3.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN LOS CRITERIOS PARA ASIGNAR Y/O ELEGIR LUGARES DE ADSCRIPCIÓN FIJO A DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO QUE AL ADQUIRIR LA CLAVE DE DIRECTORES RECIBEN UN LUGAR TEMPORAL, MIENTRAS SE REALIZA EL SIGUIENTE PROCESO DE CAMBIOS GEOGRÁFICOS, Y 4.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE FUNDAMENTE CÓMO SE ESTABLECEN LAS CADENAS DE MOVIMIENTOS GEOGRÁFICOS DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO;** lo anterior, especificando en cada caso los artículos de la ley o reglamento.

Asimismo, conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que la información del interés de la ciudadana puede constar en una ley o reglamento, pues en ella señaló indistintamente que podía consistir en cualquiera de los dos ordenamientos; en este sentido, se colige que sin atender al tipo de normatividad (ley o reglamento) será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

cualquiera de ellos para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido el **reglamento, o ley** donde consten los criterios, las causas, y el establecimiento de las cadenas de movimientos geográficos solicitados, empleó la *conjunción disyuntiva "o"*, siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo', por lo que la solicitante dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle un documento que verse en una disposición legal emitida por la autoridad, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, con las características de abstracción y formalidad que le distinguen; a saber, una ley o en su caso reglamento, en el que se encuentre lo requerido.

Establecido lo anterior, mediante resolución número RSJDPUNAIPE: 173/11 de fecha veinticinco de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso compelida, puso a disposición de la impetrante la respuesta de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente; a saber, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública.

Inconforme con la respuesta, mediante escrito de fecha primero de mayo de dos mil once, la particular interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso recurrida, en la que ordenó la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha diecisiete de mayo de dos mil once se corrió traslado del Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines la recurrida rindió el Informe respectivo negando la existencia del acto reclamado.

Ahora, del análisis efectuado al documento en cita (Informe Justificado), se advierte que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de legalidad del mismo, ya que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud marcada con el número de folio 7459, sino que solamente pretendió acreditar que sí puso a disposición y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

orientó a la particular en relación a la información requerida; sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputa la impetrante, pues de las constancias adjuntas al informe de referencia se advirtió la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil once.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

**QUINTO.** Previo al estudio del marco jurídico, conviene precisar que en cuanto a las manifestaciones esgrimidas por la recurrente en su escrito de inconformidad de fecha primero de mayo de dos mil once, relativas a que: ***“...los puntos 1, 3 y 4 de la petición de información... solicito me aclaren a que reglamento en específico se refieren y que me den la liga para buscarlo en internet y en caso de que se refieran al REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA me proporcionen (sic) los artículos pertinentes a mi solicitud. 2. Respecto al punto 1 de mi solicitud original... por lo que solicito que además del criterio principal, me sean informados cuáles son todos los criterios que pueden utilizarse y que hayan convenido en las Unidades Administrativas de la Secretaría... En los puntos 1, 3 y 4... solicito se aclare por escrito que “... el criterio principal para dicho movimientos (sic) de mejoramiento geográficos entre directores de centros de trabajo del nivel de educación especial del sistema transferido es el de la antigüedad en el servicio...”***, devienen improcedentes, tal y como a continuación se expondrá.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

A su vez, el artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha catorce de marzo de dos mil once, se desprende que la particular originalmente en cuanto a los contenidos 1), 3) y 4) requirió: 1.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN Y/O ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DE NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO, 3.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN LOS CRITERIOS PARA ASIGNAR Y/O ELEGIR LUGARES DE ADSCRIPCIÓN FIJO A DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO QUE AL ADQUIRIR LA CLAVE DE DIRECTORES RECIBEN UN LUGAR TEMPORAL, MIENTRAS SE REALIZA EL SIGUIENTE PROCESO DE CAMBIOS GEOGRÁFICOS, y 4.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE FUNDAMENTE CÓMO SE ESTABLECEN LAS CADENAS DE MOVIMIENTOS GEOGRÁFICOS DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO, mientras que en su Recurso de Inconformidad pretendió ampliar su solicitud, pues de la manifestación anteriormente señalada, que la impetrante plasmó en el apartado inherente al acto reclamado, se advierte que su intención fue que se le aclarase a que reglamento se refirió la autoridad, así como las ligas para buscarlo en internet, y en caso de tratarse del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública le señalasen los artículos respectivos; asimismo, solicitó que se le aclarase el criterio principal al que se refirió la autoridad en su contestación, y a su vez requirió en lo inherente al contenido de información 1) que además del criterio principal, le fuesen informados cuales son todos los criterios que pueden utilizarse y que hayan convenido las Unidades Administrativas de la secretaría; esto es, solicitó precisiones y aclaraciones adicionales a lo que originalmente requirió.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE:   
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por la recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

**“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.**

**EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

**CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.**

**AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”**

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, cuyo tenor es el siguiente:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

**SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, **los argumentos que la recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada inicialmente a la Unidad de Acceso compelida, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por la recurrente en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que se le entregue la información que solicitó en su ocurso de fecha catorce de marzo de dos mil once, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por la ciudadana, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información relativa a **1.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN Y/O ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DE NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO, 2.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN Y FUNDAMENTEN LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE PODRÁ IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DE NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO, 3.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN LOS CRITERIOS PARA ASIGNAR Y/O ELEGIR LUGARES DE ADSCRIPCIÓN FIJO A DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO QUE AL ADQUIRIR LA CLAVE DE DIRECTORES RECIBEN UN LUGAR TEMPORAL, MIENTRAS SE REALIZA EL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

SIGUIENTE PROCESO DE CAMBIOS GEOGRÁFICOS, y 4.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE FUNDAMENTE CÓMO SE ESTABLECEN LAS CADENAS DE MOVIMIENTOS GEOGRÁFICOS DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO, y no a precisiones y aclaraciones referentes a los contenidos requeridos.

Finalmente, no se omite manifestar que con motivo de la manifestación de la particular inherente a "... A los puntos 1, 3 y 4, de la petición de información hacen referencia a la Ley de los Trabajadores al servicio (sic) del estado (sic) y municipios hacen referencia al artículo 17 la ley (sic) de los trabajadores (sic) al servicio (sic) del estado (sic) y municipios (sic) de Yucatán el cual expresa lo descrito en la resolución. Sin embargo, también hacen mención a I (sic) REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, sin embargo en dicho reglamento, no coinciden los artículos expresados en la resolución, pues en ésta se menciona que el artículo 57 hace referencia a que el cambio de adscripción es un derecho del trabajador y que los artículos 72 al 74 regulan los movimientos del personal de la secretaría, sin embargo, en el reglamento que aparece en la página de la Secretaría de Educación el artículo 57 hace referencia a que no se pueden hacer permutas antes de los cinco años de jubilación y los artículos 72 al 74 describen sanciones e infracciones...", en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, inherente a la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó la página oficial del Gobierno del Estado, en específico el link: [http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2008/sep/marco\\_Juridico/Reg\\_Cond\\_Gral\\_Trab\\_Pers\\_Estat\\_SE.pdf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2008/sep/marco_Juridico/Reg_Cond_Gral_Trab_Pers_Estat_SE.pdf), observando el reglamento denominado "REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN", del cual se observa que los artículos 57 fracción VI, así como los comprendidos del 72 al 74, sí prevén el cambio de adscripción como un derecho del trabajador, así como la regulación de los movimientos del personal de la Secretaría, respectivamente, tal y como indicó la autoridad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

**SEXTO.** La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, establece:

**“ARTICULO 17.- CUANDO UN TRABAJADOR SEA TRASLADADO DE UNA POBLACIÓN A OTRA, LA DEPENDENCIA EN QUE PRESTE SUS SERVICIOS DARÁ A CONOCER PREVIAMENTE AL TRABAJADOR LAS CAUSAS DEL TRASLADO Y TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR LOS GASTOS DE VIAJE Y MENAJE DE CASA, EXCEPTO CUANDO EL TRASLADADO SE HUBIERA SOLICITADO POR EL TRABAJADOR.**

**SI EL TRASLADO ES POR UN PERÍODO MAYOR DE SEIS MESES, EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE CUBRAN PREVIAMENTE LOS GASTOS QUE ORIGINE EL TRANSPORTE DEL MENAJE DE CASA INDISPENSABLE PARA LA INSTALACIÓN DE SU CÓNYUGE Y DE SUS FAMILIARES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL MISMO. ASIMISMO TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE CUBRAN LOS GASTOS DE TRASLADO DE SU CÓNYUGE Y DEMÁS FAMILIARES CITADOS EN ESTE PÁRRAFO, SALVO QUE EL TRASLADO SE DEBA A SOLICITUD DEL PROPIO TRABAJADOR.**

**SOLAMENTE SE PODRÁ ORDENAR EL TRASLADO DE UN TRABAJADOR POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:**

- I.- POR REORGANIZACIÓN O NECESIDADES DEL SERVICIO DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.**
- II.- POR DESAPARICIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO.**
- III.- POR PERMUTA DEBIDAMENTE AUTORIZADA.**
- IV.- POR FALLO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.”**

El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación, establece:

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TITULARES Y TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, Y TIENE COMO OBJETO FIJAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE BASE DE LA MISMA DEPENDENCIA EN LOS TÉRMINOS CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

**ARTICULO 72.- PARA EFECTOS DE ESTAS CONDICIONES SE ENTIENDE POR MOVIMIENTO DE PERSONAL, TODO CAMBIO EN EL PUESTO O LUGAR DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR MEDIANTE; PROMOCIÓN, REORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS O POR PERMUTA DEBIDAMENTE AUTORIZADA.**

**ARTICULO 73.- LOS CAMBIOS DE LOS TRABAJADORES SOLO SE EFECTUARÁN:**

**I. POR ASCENSO EN VIRTUD DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE LOS TRABAJADORES DE EDUCACIÓN EMITIDA A FAVOR DEL TRABAJADOR.**

**II. POR NECESIDADES DEL SERVICIO, EN ESTE CASO SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA SU OPOSICIÓN EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE LE DE A CONOCER SU CAMBIO, DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE LA SECRETARÍA O UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SU ADSCRIPCIÓN, LO IMPROCEDENTE DE LA MEDIDA, PARA QUE SE DETERMINE LO CONDUCENTE. CUANDO EL TRASLADO SE DEBA A INCOMPETENCIA DEL TRABAJADOR O COMO SANCIÓN POR FALTAS COMETIDAS POR ÉL MISMO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN COMÚN ACUERDO CON EL SINDICATO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

**DICTARÁ LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES PARA ESTE CAMBIO.**

**III. POR PERMUTA DE EMPLEOS QUE RECIBAN RETRIBUCIÓN, TENGAN EQUIVALENCIA ESCALAFONARIA Y CONDICIONES SIMILARES, CONCERTADA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LOS TRABAJADORES, SIN PERJUICIO A TERCEROS O CON ANUENCIA DE LA SECRETARÍA Y EL SINDICATO.**

**SE CONSIDERARÁ INSUBSISTENTE UNA PERMUTA CUANDO SE COMPRUEBE QUE SE REALIZÓ POR DESHONESTIDAD DE ALGUNO DE LOS PERMUTANTES.**

**IV. POR RAZONES DE ENFERMEDAD, PELIGRO DE VIDA, SEGURIDAD PERSONAL DEBIDAMENTE COMPROBADOS A JUICIO DE LA SECRETARÍA Y A SOLICITUD DEL INTERESADO.”**

El Código de la Administración Pública de Yucatán determina:

**“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;”**

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán prevé:

**“ARTÍCULO 14. LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

.....

**XXVI. INTEGRAR EL ARCHIVO DE LAS ÁREAS A SU CARGO, LAS BASES DE INFORMACIÓN Y LOS SISTEMAS DE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

**SEGUIMIENTO DE PROYECTOS O PROGRAMAS CONFORME  
A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS;**

.....

**ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS  
ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL LAS SIGUIENTES  
FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

.....

**VIII. COMPILAR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA  
DEPENDENCIA Y LA JURISPRUDENCIA EN LAS MATERIAS  
QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y DIFUNDIRLA ENTRE LAS  
DIVERSAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE  
LA MISMA, ASÍ COMO TAMBIÉN PROPONER LOS CAMBIOS  
QUE RESULTEN ADECUADOS A DICHA NORMATIVIDAD;**


**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES  
QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS  
ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA  
CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

.....

**XII. DIRECCIÓN JURÍDICA:"**

De las disposiciones legales previamente invocadas se desprende lo siguiente:

- Se entiende por **"movimiento de personal"** todo cambio en el puesto o lugar de adscripción del trabajador, ya sea por promoción, reorganización de los servicios o permuta autorizada.
- **Los cambios de los trabajadores solamente podrán efectuarse por ascenso, necesidades del servicio, desaparición del centro de trabajo, permuta, por fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE:   
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

**Yucatán y por razones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal y a solicitud del interesado.**

- Que los Directores de las Dependencias, tienen entre sus atribuciones la integración del archivo relativo a las áreas que se encuentren a su cargo.
- Que al **Director Jurídico** de la Secretaría de Educación le corresponde entre otras cosas, compilar las leyes, reglamentos y toda la normatividad interna de la Dependencia a la cual se encuentra adscrito.

En resumen, los trabajadores de la Secretaría de Educación, son susceptibles de ser cambiados del lugar donde laboran, siendo que los **cambios** podrán efectuarse *únicamente por ascenso, necesidades del servicio, permuta, por cuestiones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal y a solicitud del interesado*; en este sentido, y aunado a que los documentos solicitados son inherentes a normatividad (leyes o reglamentos) que regule el proceso de "cambios" referido, se colige que la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar los contenidos de información solicitados; a saber, **1.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN Y/O ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DE NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO, 2.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN Y FUNDAMENTEN LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE PODRÁ IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DE NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO, 3.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN LOS CRITERIOS PARA ASIGNAR Y/O ELEGIR LUGARES DE ADSCRIPCIÓN FIJO A DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO QUE AL ADQUIRIR LA CLAVE DE DIRECTORES RECIBEN UN LUGAR TEMPORAL, MIENTRAS SE REALIZA EL SIGUIENTE PROCESO DE CAMBIOS GEOGRÁFICOS, y 4.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE FUNDAMENTE CÓMO SE ESTABLECEN LAS CADENAS DE MOVIMIENTOS GEOGRÁFICOS**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO, es la **Dirección Jurídica** de la Secretaría de Educación Pública, pues le corresponde la compilación y el archivo de las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable a las materias de su competencia, y por ende es quien pudiere poseer en sus archivos la información requerida.

**SÉPTIMO.** En el Considerando que nos ocupa se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para atender el contenido de información marcado con el número 2.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN Y FUNDAMENTEN LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE PODRÁ IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DE NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO.

Al respecto, mediante resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil once, la autoridad transcribió la dirección electrónica de la página de internet del sitio oficial del Gobierno del Estado, en concreto los links: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/ssy/ley02.pdf> y [http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/pdf/LEY\\_ACTOS.pdf](http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/pdf/LEY_ACTOS.pdf), que proporcionó la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública, en su oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-0323/2011, de fecha quince de abril de dos mil once, en el cual indicó que la información se encuentra en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, sin especificar en qué artículos, se halla la información requerida.

Conviene recalcar, que la particular solicitó la ley o reglamento, señalando el artículo correspondiente, *en el que se indiquen y fundamenten las causas por las cuales se podrán impugnar la elección de lugares durante un proceso de cambios de mejoramientos geográficos de directores de centros de trabajo de nivel de educación especial del sistema transferido*, coligiéndose que la información del interés de la inconforme versa en obtener un precepto normativo, que haga referencia a lo

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

solicitado.

De esta manera, por la naturaleza de la información solicitada, resulta indispensable establecer la **diferencia entre enunciados normativos y normas jurídicas**, entendiéndose por los primeros la redacción por la cual se expresa una norma, dicho de otra forma es el texto de la norma en sí, y por las segundas, el producto de la interpretación de un enunciado jurídico o bien su significado.

En el asunto que nos ocupa, ante el sentido general de la solicitud de la ciudadana se advierte que la Unidad de Acceso recurrida, con base en la respuesta emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, *puso a disposición de la* [REDACTED] dos ordenamientos; a saber, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, omitiendo precisar cuáles de los enunciados normativos contenidos en los mismos (**artículos, texto de la norma**), hacen referencia a lo solicitado por la recurrente, lo cual imposibilita conocer si la normatividad a la que alude la autoridad hace alusión a la información que es del interés de la particular

A mayor abundamiento, en los casos que la información entregada verse en enunciados normativos, la suscrita **solamente** puede valorar si están vinculados con lo requerido, esto es, que los artículos *guarden relación en su texto y redacción con la información solicitada*, sin que ello implique realizar una interpretación de los mismos, pues ello es atribución de la autoridad competente; por lo tanto, en la especie, aun en el supuesto de que la recurrida hubiere señalado los artículos respectivos, sólo en el caso de advertir que se refiriesen al proceso para impugnar la elección de lugares dentro de un proceso de cambios de mejoramientos geográficos de directores de centros de trabajo de nivel de educación especial del sistema transferido, podría determinarse que la información corresponde a la requerida.

En adición, es menester precisar que la Unidad de Acceso obligada señaló a la [REDACTED] dos direcciones electrónicas donde podría consultar los ordenamientos que a su juicio contienen la

información requerida, tal y como quedó asentado al inicio de este segmento; mas es de hacer notar que para el trámite de las solicitudes las Unidades de Acceso deben seguir el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, es decir:

1. Requerir a la Unidad o Unidades Administrativas que resulten competentes en el asunto de que se trate.
2. Recibir las respuestas a los requerimientos, mediante las cuales se le remite la información solicitada o se informa la motivación de inexistencia de la misma.
3. Emitir resolución a través de la cual ponga a disposición del particular lo solicitado o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información, y hacerla del conocimiento del particular.

En el presente caso no se surtieron tales condiciones, pues de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, así como de las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la autoridad no cumplió con los puntos antes señalados, toda vez que si bien requirió a la Unidad Administrativa que resultó competente en la especie, esto es, a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, lo cierto es que esta en su contestación indicó que son dos las normatividades que regulan la impugnación de elección de lugares durante un proceso de cambios geográficos de directores de centros de trabajo; a saber, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, omitiendo precisar los artículos en específico que hacen referencia a lo solicitado, situación de mérito que imposibilita a esta autoridad resolutora a determinar si dicha información corresponde o no a lo requerido; en este sentido, es posible concluir que la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se encuentra viciada de origen y causó incertidumbre a la recurrente, coartando su derecho de acceso a la información, toda vez que en ella puso a disposición de la particular información sin hacer la especificación de los artículos que hacen referencia a lo solicitado, imposibilitando así establecer si dicha información corresponde o no a la de su interés, resultando por ende improcedente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Acceso no puso a disposición de la solicitante la copia certificada de la información contenida en los links: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/ssy/ley02.pdf> y [http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/pdf/LEY\\_ACTOS.pdf](http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/pdf/LEY_ACTOS.pdf), ya que únicamente le informó en dónde podría consultarla, cuando de oficio le compete entregarla o negarla conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; verbigracia, si un particular solicita la nómina de algún servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y ésta en su oficio de respuesta manifiesta la existencia de la misma en sus archivos, la autoridad compelida está obligada a entregársela al particular y no así de orientarle para que éste acuda a la dependencia para obtenerla

Por lo tanto, se considera que la recurrida no satisfizo la pretensión de la particular, pues no sólo entregó información que imposibilita determinar si corresponde o no a la solicitada, sino que se limitó a indicar links de internet para consultarla, omitiendo entregarla en la modalidad requerida; a saber, copia certificada, o en su caso, haber declarado las causas por las cuales no pudo ser suministrada.

En tal virtud, en cuanto al contenido que se estudia no resulta procedente la conducta de la autoridad y por ello se considera pertinente **modificar** la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil once, en términos de lo manifestado en el presente Considerando.

**OCTAVO.** En el presente considerando se estudiará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, para atender los contenidos de información marcados con los números **1.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN Y/O ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DE NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO, 3.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN LOS CRITERIOS PARA ASIGNAR Y/O ELEGIR LUGARES DE ADSCRIPCIÓN FIJO A DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO QUE AL ADQUIRIR LA CLAVE DE DIRECTORES RECIBEN UN LUGAR TEMPORAL,**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 112/2011.

MIENTRAS SE REALIZA EL SIGUIENTE PROCESO DE CAMBIOS GEOGRÁFICOS, y 4.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE FUNDAMENTE CÓMO SE ESTABLECEN LAS CADENAS DE MOVIMIENTOS GEOGRÁFICOS DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución en fecha veinticinco de abril de dos mil once, en la cual puso a disposición de la ciudadana, la respuesta emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública, en la cual señaló sustancialmente lo expuesto a continuación: *"1... La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, regula los cambios de adscripción de los trabajadores de la educación dependientes de la Secretaría del ramo. El artículo 17 de la Ley señala las causales para ordenar los cambios o traslado de un trabajador, el artículo 57, fracción VI, del Reglamento señala el cambio de adscripción como un derecho del trabajador. Los artículos 72 al 74 regulan los movimientos del personal de la Secretaría. Ni la Ley ni el Reglamento estipulan "criterios para la asignación y/o elección de lugares", las Unidades Administrativas de la Secretaría de común acuerdo con los trabajadores que ejercen su derecho, han convenido que el criterio principal para dichos movimientos es el de la antigüedad en el servicio educativo... 3... La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, regulan los cambios de adscripción de los trabajadores de la educación dependientes de la Secretaría del ramo. El artículo 17 de la Ley señala las causales para ordenar los cambios o traslado de un trabajador. El artículo 57, fracción VI, del Reglamento señala el cambio de adscripción como un derecho del trabajador. Los artículos 72 al 74 regulan los movimientos del personal de la Secretaría. Ni la Ley ni el Reglamento estipulan "criterios para asignar y/o elegir", las Unidades Administrativas de la Secretaría de común acuerdo con los trabajadores que ejercen su derecho, han convenido que el criterio principal para dichos movimientos es el de antigüedad en el servicio educativo. 4... La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, regulan los cambios de adscripción de los trabajadores de la educación"*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

*dependientes de la Secretaría del ramo. El artículo 17 de la Ley señala las causales para ordenar los cambios o traslado de un trabajador. El artículo 57, fracción VI, del Reglamento señala el cambio de adscripción como un derecho del trabajador. Los artículos 72 al 74 regulan los movimientos del personal de la Secretaría. Ni la Ley ni el Reglamento estipulan “criterios para la asignación y/o elección de lugares”, las Unidades Administrativas de la Secretaría de común acuerdo con los trabajadores que ejercen su derecho, han convenido que el criterio principal para dichos movimientos es el de la antigüedad en el servicio educativo”.*

Al respecto, es oportuno realizar una breve precisión en cuanto al término “criterio”, el cual es definido por el Diccionario de la Real Academia Española, como *norma para conocer la verdad; juicio o discernimiento*; en este sentido, del análisis perpetrado a los contenidos de información 1 y 3, se infiere que la pretensión de la particular estriba en a) obtener los preceptos normativos en los que se basó la autoridad para la asignación y/o elección de lugares de adscripción durante un proceso de cambio de mejoramiento geográfico de directores de centros de trabajo de nivel de educación especial del sistema transferido, y b) los inherentes a los que tomó en cuenta la autoridad al momento de asignar un lugar de adscripción fijo a los directores que al adquirir su clave reciben un lugar temporal mientras se realiza el siguiente proceso de cambios, respectivamente; en otras palabras, se refirió a los ordinales de normatividades que de manera abstracta señalen las consideraciones que debió de seguir la autoridad para la asignación y/o elección de lugares en los procesos a los que la ciudadana hizo alusión en su solicitud de acceso.

Ahora, del análisis efectuado a la contestación transcrita con antelación, se advierte que en lo referente a los contenidos de información 1, 3 y 4, se declaró la inexistencia de los mismos, con base en la respuesta que proporcionó el Director Jurídico de la Secretaría de Educación Pública.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE:   
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad cumplió cabalmente con los preceptos y requisitos antes invocados, pues requirió a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, que en términos de lo establecido en el Considerando Sexto de la presente definitiva es la Unidad Administrativa competente, toda vez que se encarga de la compilación y el archivo de las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable a las materias de su competencia, y por ende pudiere poseer en sus archivos la información requerida, y ésta por su parte informó motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, al manifestar sustancialmente que ni la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, ni el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, aplicables a los cambios de adscripción de los trabajadores de la educación dependientes de la citada Secretaría, prevén los criterios requeridos sino que las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública de común acuerdo con los trabajadores han convenido que el criterio principal que regula dichos movimientos es la antigüedad

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

en el servicio educativo, razón por la cual se considera suficiente la declaratoria de inexistencia pronunciada por la citada Unidad Administrativa, toda vez que de dicha declaración se concluye claramente que la normatividad que regula los cambios de adscripción aludidos, no contempla los criterios solicitados, sino que tal y como señaló la referida Dirección el criterio que se ha estipulado observar es el inherente a la antigüedad en el servicio educativo; situación que evidencia la inexistencia de los criterios referidos por la particular en su solicitud de acceso.

Consecuentemente, con relación a los contenidos de información 1, 3 y 4, es procedente la conducta de la autoridad, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin garantizar la búsqueda exhaustiva de la información.

Finalmente, resulta pertinente puntualizar que la Unidad de Acceso compelida, con motivo del presente recurso de inconformidad, requirió nuevamente a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, quien a través del oficio marcado con el número SE-DJ-CAI-0420/2011, de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, contestó sustancialmente lo siguiente: ***“... en el caso de los puntos 1, 3 y 4, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, regulan los cambios de adscripción de los trabajadores de la educación... ni la Ley ni el Reglamento, precisan o estipulan “criterios” como requiere la peticionaria. Consecuentemente es de precisar la inexistencia en los archivos de la Dirección Jurídica a mi cargo, de la documentación con las indicaciones que requiere la peticionaria en los puntos 1, 3 y 4, toda vez que no he recibido o generado Ley o Reglamento alguno con las particularidades solicitadas... El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, podrá ser localizado en el siguiente enlace electrónico: <http://www.educacion.yucatan.gob.mx/multimedia/publi/docpublicaciones/200307024878.doc>. En complemento al punto número 2, se informó que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán así como la Ley de los Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán pudieran ser los documentos que requiere la peticionaria. Sin embargo es de precisar la inexistencia en los archivos de esta Dirección Jurídica a mi cargo, de la documentación con las condiciones que requiere la peticionaria en este***



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

***punto, toda vez que no he recibido o generado Ley o Reglamento alguno con las particularidades citadas... está (sic) Secretaría orientó a la peticionaria sobre la existencia de dos documentos que pudieran estar relacionados con su petición informativa comunicando la Ley y el Reglamento relacionados con la solicitud en turno..."***

Con relación a lo previamente expuesto, conviene precisar que la suscrita no procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su informe justificado, ya que éstas no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil once); sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por **analogía**:

**NOVENA ÉPOCA**

**NO. REGISTRO: 192791**

**INSTANCIA: SEGUNDA SALA**

**JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**X, DICIEMBRE DE 1999**

**MATERIA(S): COMÚN**

**TESIS: 2A./J. 123/99**

**PÁGINA: 190**

**INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**



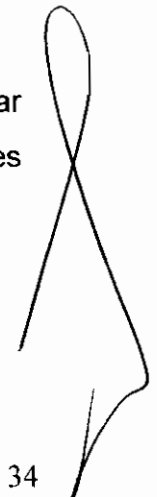
RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

**EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ  
LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY  
DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE  
INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE  
AMPARO.**

**OCTAVO.** Con todo, la suscrita considera pertinente **modificar** la resolución de fecha veinticinco de abril emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, instruyéndole para los siguientes efectos:

- 1. Requiera a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación** para efectos de que con relación al contenido de información marcado con el número 2.- LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE INDIQUEN Y FUNDAMENTEN LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE PODRÁ IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS POR MEJORAMIENTO GEOGRÁFICO DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DE NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA TRANSFERIDO, especifique cuales son los artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, que hacen referencia a dicha información.
- 2. Emita** resolución con el objeto de que con relación al contenido de información 2) entregue la información en la modalidad solicitada; es decir, en copia certificada, o en su caso, declare las causas por las cuales no puede ser suministrada, o bien declare su inexistencia fundada y motivadamente.
- 3. Notifique** a la impetrante su determinación.
- 4. Envíe** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 112/2011.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica** la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticuatro de junio de dos mil once. -----

CMAL/MABV